

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****COMUNICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Comunicar: JHON FREDDY RINCON GALLEGO, CC 71.319.308

Acto Administrativo Para Comunicar: Auto N° 200-03-50-06-0033-2020 del 28 de enero de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0033-2020** del 28 de enero de 2020, el cual está integrado por un total de seis (6) folios que se adjunta al presente aviso.



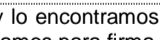
Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos		21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0003-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA.**

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 28/11/2019, PONAL del municipio de Urrao solicita a CORPOURABA valorar material forestal el cual fue incautado por aprovechamiento sin los permisos; El material forestal estaba siendo transportada por el señor Jhon Fredy Rincón Gallego, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.319.308 en el vehículo tipo estaca de placas QEE 036, Quien fue sorprendido en la vía y se responsabilizó del material forestal.

AUTO
"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. **0129258**, se aprehendió preventivamente en campo el material forestal correspondiente a **Cuatro punto siete metros cúbicos (4.7 m³)** en bruto, (0.7m³) de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) y (4m³) Cipres (*Cupressus lusitanica*).

TERCERO: Personal de la Corporación realizó informe técnico N° **2626** del 26 de diciembre de 2019, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

Desarrollo Concepto Técnico

Mediante oficio N° 170-34-01.66-7144-2019, personal perteneciente grupo de **Policía de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao**, pone a disposición material forestal y vehículo con placas QEE 036, el cual se encontraba transportando material forestal asociados a especies de la biodiversidad del bosque natural de Colombia.

Una vez recibido el material forestal se procedió a determinar el volumen la o las especies y establecer las condiciones de vulnerabilidad de la madera recibida, como se muestra a continuación:

Determinación de especies aprovechadas

Una vez valorado el material forestal y cubicado (se determinó que la totalidad el material correspondía a dos especies en las siguientes presentaciones y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen Bruto (m³)	Valor total
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	Rolliza	8	0.7	\$64.000
Cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	Rolliza	97	4	\$776.000
Total			105	4.7	\$840.000

En total se contabilizaron 105 unidades correspondientes de **Cuatro punto siete metros cúbicos (4.7 m³)** en bruto, (0.7m³) de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) y (4m³) Cipres (*Cupressus lusitanica*) los cuales tiene un valor comercial de **Ochocientos cuarenta mil pesos (\$ 840.000)**.

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para la especie.

La incautación preventiva se realiza ya que al momento de la inspección policial no fue suministrada la documentación respectiva que validara la legalidad del material forestal transportado.

El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación Rolliza (redonda), es decir se encuentra en primer grado de transformación.

La especie Aguacatillo (*Persea caerulea*) es una especie nativa a la fecha no presenta veda regional o nacional, es una especie que ayuda a garantizar la biodiversidad del ecosistema en los bosque de la región, es importante su presencia.

AUTO
"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

La especie Cipres (Cupressus lusitánica) es una especie introducida de carácter comercial utilizada con la finalidad de plantación forestal comercial, al momento de la incautación no contaba con los respectivos permisos legales (Remisión del Instituto Colombiano Agropecuario ICA) Registro de la plantación ante (ICA) y/o SUNL.

Igualmente se recibió un vehículo Camión Estacas de placa QEE 036 marca MAZDA modelo 2000 color rojo y amarillo, el cual fue entregado al señor Jhon Fredy Rincón Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 71.319.308 mediante acta N° 170-01-05-99-032-2019, quien se presenta como responsable del vehículo al momento de la detención preventiva, ya que no se cuenta con un sitio disponible en la territorial Urrao para asegurar los vehículos asociados a los procesos de incautación preventiva de madera.

Conforme a declaraciones del señor Jon Fredy Rincón Gallego, el solo estaba movilizandando la madera del predio a la vía, donde sería recogida por el vehículo que la movilizaría con la remisión ICA.

CUARTO: Mediante acta N° 170-01-05-99-032-2019, se realizó la devolución del vehículo tipo Camión Estacas de placa QEE 036 marca MAZDA modelo 2000 color rojo y amarillo, el cual fue entregado al señor Jhon Fredy Rincón Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 71.319.308 quien se presenta como responsable del vehículo al momento de la detención preventiva, ya que no se cuenta con un sitio disponible en la territorial Urrao.

QUINTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974;

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser

AUTO
"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENSION PREVENTIVA.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente:

Artículo 42: *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

AUTO
"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para levantar la medida preventiva sobre el material forestal correspondiente a **Cuatro metros cúbicos** (4 m³) de la especie Cipres (*Cupressus lusitánica*) toda vez que esta es una especie introducida de carácter comercial utilizada como la finalidad de plantación forestal, por lo que con su aprovechamiento no conlleva algún tipo de afectación ambiental.

De igual manera también se considera pertinente imponer la medida preventiva de aprehensión sobre los **Cero punto siete metros cúbicos** (0,7 m³), Aguacatillo (*Persea caerulea*), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129258** del 29 de noviembre de 2019, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva, consistente en la aprehensión de los elementos forestales correspondientes a **Cero punto siete metros cúbicos** (0,7 m³), Aguacatillo (*Persea caerulea*), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129258** del 29 de noviembre de 2019.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva impuesta en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129258** del 29 de noviembre de 2019, sobre material forestal correspondiente a **Cuatro metros cúbicos** (4 m³) de la especie Cipres (*Cupressus lusitánica*).

ARTÍCULO TERCERO. -TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129262** del 09 de enero de 2020.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0043 del 14 de enero de 2020.

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

ARTÍCULO CUARTO. - CUSTODIA Los bienes forestales correspondientes a **Cero punto siete metros cúbicos** (0,7 m³), Aguacatillo (*Persea caerulea*), quedan bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, identificada con Nit 890.907.748-3, depositados en el predio **MANANTIALES** de propiedad de la Corporación.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **Cero punto siete metros cúbicos** (0,7 m³), Aguacatillo (*Persea caerulea*), los cuales tiene un valor comercial de **\$ 64.000.**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen Bruto (m ³)	Valor total
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	Rolliza	8	0.7	\$64.000

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Jhon Fredy Rincón.**

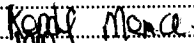
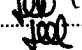
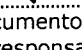
ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		28/01/20.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 170-165128-0003-2020.